

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### NUMERO 444.

*Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora:*

Hago saber: que por D. Manuel Salgo, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de esteño denominada *San Jorge*, que existe en término del pueblo de Almárez y puesto llamado Baldebededes, y Linda por Naciente con dicho puesto y mina llamada *La Niña*. Mediobia con arroyo de los molinos, y Norte y Poniente con puesto llamado *Las Llastricas*.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique en conformidad á lo prescripto en los arts. 41 y 43 del Reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 60 días contados desde esta fecha. Zamora 23 de Julio de 1857.—*Fermín Ladron de Cegama.*

#### NUMERO 445.

*Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia:*

Hago saber: que por Juan Pardal, vecino de Carbajosa, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de esteño denominada *Esperanza grande*, la cual existe en término del pueblo de Villaseco y tierras de Florencio Pedren, vecino del mismo, y Linda por Naciente con tierras de Alonso Pedren. Mediobia con Prado de Concejo. Norte con tierra de Silvestre Pe-

dron y Poniente con el referido Prado de Concejo.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique en conformidad á lo prescripto en los artículos 41 y 43 del Reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 60 días contados desde esta fecha. Zamora 23 de Julio de 1857.—*Fermín Ladron de Cegama.*

#### NUMERO 446.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de los penados, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, que en el dia 17 del actual desertaron del presidio de la carretera de Vigo, y conseguida que sea les remitirán á mi disposición con la mayor seguridad. Zamora 24 de Julio de 1857.—*Fermín Ladron de Cegama.*

#### Nombres y señas de los fugados.

Juan Rainos Romero (á) Raton, natural de Santafé, partido de idem, provincia de Granada, hijo de Antonio y de Rosalia, de 26 años de edad, oficio del campo, casado con María Lopez, aveciñado en su pueblo, pelo y cejas negras, ojos melados, nariz aguada, barba lampiña, cara delgada, color sano, estatura 5 pies. Se fugó con un ramal fuerte, un pantalón de lienzo, una chaqueta y una gorra de paño.

Juan Alvarez Campillo, natural de Penferrada, partido de idem, provincia de León, hijo de Juan y de Angela, de 24 años de edad, oficio esterero, soltero, aveciñado en su pueblo, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno, estatura 3 pies 2 pulgadas, tiene una cicatriz en la frente al lado derecho. Desertó llevándose una cadena, un pantalón nuevo

de lienzo moreno, una chaqueta de paño usada, un gorro y unos zapatos.

#### NUMERO 447.

*El Juez de primera instancia de la Puebla de Santabria me dice con fecha 20 del actual, lo siguiente:*

En este Juzgado se ha recibido un exhorto de la subdelegación de rentas de Zamora, para proceder á la venta de unos bienes raíces, propios de Juana Puente Montesino, vecina de Lubián, por pago de costas en que fue condenada en causa que se le formó por aprehension de sal, en el cual recayó providencia mandando entre otros particulares el siguiente:

«Síquese á publica subasta los bienes embargados y tasados por término de 20 días, fijándose edictos en los sitios públicos, e insertándose en el Boletín Oficial de la provincia, señalándose para el remate el 3 de Agosto próximo á las diez de la mañana y en los estrados del Juzgado, previniendo á los que se crean con derecho á dichos bienes, comparezcan en el juzgado de Hacienda en el término preijado á ejercitar el derecho que les asista, bajo apercibimiento que no verificando les parará el perjuicio que haya lugar.»

Y para que tenga efecto la inserción en el Boletín Oficial, he tenido por conveniente pasar á V. S. el presente oficio.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos que se mencionan en el preinserto oficio. Zamora 24 de Julio de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.*

#### NUMERO 448.

*El señor coronel comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:*

El sargento 1.º de la compañía de mi mando José Alonso y Alonso, comandante del puesto de Fuentesauco, me participa en 18 del que rige haber detenido

tres niños de corta edad, que conducían una caballería menor de que se apoderaron en un prado, y marchaban en ella sin dirección fija y hallándose á dos y media leguas de su domicilio, cuyos jóvenes entregó al cabo 4.º graduado Felipe de Castro Ballesteros, comandante del puesto de Fuentelapeña, para que los restituiera á sus padres mientras él se dedicaba á investigar si en el hurto de la caballería había alguna complicidad; mas apenas se habían separado dicho cabo y sargento, observaron que en la villa de Castrillo ocurría un incendio, y ambos con los guardias que les acompañaban acudieron al punto á extinguirlo, trabajando con tal ahínco, que no tan solo consiguieron evitar el incendio á parte de las habitaciones de la casa del comerciante D. Antonio García Moreno en donde tenía lugar, como así que también consiguió el cabo Felipe de Castro Ballesteros extraer desde la cama á un anciano mayor de 70 años y una niña, hija de la dueña de la casa, que tuvo la satisfacción de entregar á su madre que la llevaba perdida, y por consecuencia su gratitud hacia dicho cabo fué lo que fácilmente comprenderá V. S.— El sargento 1.º José Alonso y Alonso, referido cabo Felipe de Castro Ballesteros, guardia de primera clase José Gutierrez Santiago, Pascual Zapatero Alonso, Eliseo Rico Bermejo y José Rodríguez Yáñez, todos fueron en esta ocasión hasta mas allá de donde podían exigirles, pues no solo trabajaron para la extinción del incendio y resguardo de todos los efectos de la casa incendiada, salvando también al anciano y niña de que queda hecho mérito, sino que compadecidos del estado lamentable en que quedaban los vecinos de derecha á izquierda de la casa incendiada, cuyas habitaciones tuvieron que deteriorarse bastante para que no se propagase el incendio, procuraron abrir una suscripción para proporcionarlos algún socorro, y contribuyeron

los primeros á ella con la suma de 40 reales.—Todo lo que creo de mi deber hacer presente á V. S. para su debido conocimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de ella y satisfaccion de los individuos que han prestado servicio tan heroico y humanitario.—Zamora 22 de Julio de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.*

—  
NUMERO 439.

*En el Boletin oficial del Ministerio de Fomento se lee lo siguiente:*

#### EXPOSICION AGRICOLA DE 1857.

A la vez que muchas Comisiones provinciales trabajan con fruto en favor de la Exposicion, ya porque las Diputaciones, comprendiendo la importancia de ella, han ofrecido recursos pecuniarios para confeccionar los productos y remitir estos y los ganados á la corte, llevando algunas de ellas su celo é interés hasta subvencionar un comisionado inteligente para que la estudie, ya tambien porque los mismos pueblos y particulares cooperan á tan patriótico fin, hay otras menos afortunadas porque carecen aun de esos recursos, porque luchan con la apatía natural de los pueblos, ó porque participan estos del lamentable error de que solo deben concurrir á la Montaña del Príncipe Pío los productos escogidos ó de un mérito revelante. En buena hora que si no se puede disponer con larguezza de fondos bastantes para colecccionar minuciosamente los productos y remitir ganados, se concreten las Comisiones á remitir aquellos estimulando á los ganaderos para que concurran con alguna muestra de Granjeria, sea caballar, mular, vacuna, de cerda, lanar ó de aves; pero lo que sería en extremo sensible, y aun indisculpable ante la opinión pública, que cuenta por lo menos con pasar una especie de revista de inspección á la agricultura española, es no contar con ejemplares de todos nuestros cereales, verduras, legumbres, frutas, lino, cáñamos, vinos, aguardientes, maderas, instrumentos de la labranza etc., etc. Para evitar este grave mal citaremos la resolucion adoptada en algunas provincias con probabilidades de buen éxito. Se reduce á que haciéndose cargo cada individuo de la Comisión provincial de recoger los productos de un partido judicial, valiéndose de sus conocimientos é influencias ha logrado de los propietarios muestras que representan un valor insignificante para los quales ceden, pero de gran importancia para el objeto. Concentradas estas muestras en la capital con mas molestias que desembolsos, se va formando la colección de la provincia; y de este modo, con muy ligero sacrificio por parte de los expositores ó propietarios, y poco mas por parte de la Comisión, será remitida á Madrid, tributando en merecido homenaje al pensamiento del Gobierno de S. M. y á las clases agrícolas, que son las principalmente interesadas.

—  
La importancia que se da al pensamiento de la Exposición agrícola es

creciente de dia en dia. No solo se le considera como un palenque donde han de figurar todos los productos de nuestra agricultura, porque esto le reduciría á un alarde de lujo ó ostentación, sino como un vasto campo donde la ciencia ha de verificar sus profundos estudios. Esta circunstancia, que no perdería los Sres. Gobernadores porque ya se previene en el artículo 8.<sup>a</sup> de las instrucciones decretadas por S. M. en 11 de Marzo último, no puede olvidarse tampoco por los individuos de las Comisiones de provincias, las cuales cuentan en su seno especialidades muy capaces de llenar este objeto, el mas importante acaso de la Exposición, porque sin él serían estériles todos los esfuerzos. Así, pues, nunca será excesiva la insistencia con que se recomienda el que á las relaciones de presentación acompañen las observaciones ó noticias que den cabal idea de la procedencia de los ganados, del servicio á que se les destina y de cualquiera circunstancia que atañente su mérito ó recomiende su propagación; del método que se aplique para el cultivo de cada producto; posición, calidad y extensión de la tierra en que se obtengan ventajas ó desventajas sobre los demás de su clase; su precio ordinario, y todo lo demás, en fin, que pueda ó deba ser apreciado por el comercio y por la ciencia agraria, tanto con respecto á los frutos naturales cuanto á los de la industria agrícola. Si las relaciones de presentación hechas por los expositores no llenaran cumplidamente estos requisitos, las Comisiones son naturalmente las llamadas á auxiliar en tan importante tarea á los Sres. Gobernadores adquiriendo datos anticipados. No es necesario sin embargo emplear en ello un trabajo tan detenido y esmerado que arredre por su dificultad ó falta de tiempo. Basta una ligera pero exacta relación de los hechos y una lacónica apreciación de ello. Todo lo demás corresponde á los estudios científicos que se hagan de la Exposición.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los expositores y demás personas que se interesen en el concurso. Zamora 25 de Julio de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.*

—  
NUMERO 430.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de S. M. en Rio Janeiro ha participado á este Ministerio que el Sr. Bahad le había manifestado que en virtud de las disposiciones del testamento de D. Incencio Reguenga, fallecido en San Paulo, tenía en su poder unos tres contos de reis, dejados por el finado á favor de dos sobrinas que sabia tenía en España, y cuyos nombres ignoraba, hijas de su hermano Raimundo Reguenga, casado con una prima del ditante que creía residiese en la parroquia de San Justo en Vizcaya.

Lo que se anuncia para que las interesadas ó sus derecho-habientes puedan reclamar dicha suma del referido Sr. Bahad.

—  
El Ministro plenipotenciario de S. M.

en los estados del Río de la Plata partió el fallecimiento intestado de Tomasa Neyra, ocurrido en Montevideo.

Lo que se anuncia para los que se crean con derecho á los vienes que haya dejado, acudan á reclamarlos por si ó por medio de apoderado ante el Juzgado de intestados de dicha ciudad.

—  
NUMERO 431.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieran y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos saucionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

2.<sup>a</sup> La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda; y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.<sup>a</sup> La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este período de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.<sup>a</sup> Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción pública, regirán en todas las escuelas.

5.<sup>a</sup> Los establecimientos de instrucción pública se costearán:

*Primer. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.*

*Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.*

*Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.*

Esta obligación recayrá:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universi-

sidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sostén de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán estas, en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.<sup>a</sup> La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.<sup>a</sup> En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción primaria.

8.<sup>a</sup> Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.<sup>a</sup> El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se ascende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades. Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de Instrucción pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspección de la Instrucción pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.<sup>a</sup> Se autoriza así mismo al Gobierno para invertir, conforme á la organización que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarios para la puntual ejecución de la ley.

Art. 3.<sup>a</sup> El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Per tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

NUMERO 432.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negocio lo 2º.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

“En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que mediante diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los límites de sus términos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayo providencia de la Diputación provincial de Burgos en 17 de Noviembre de 1833; en la cual, en vista de una reclamación del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no había exhibido documento alguno que les diese aquel derecho.

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputación, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa.

Que pendiente de resolución esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y común de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, en queja de que el pastor de Pajares se había intrusado con ganados lanar y cabrio el 15 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y proposándose á derribar una cabaña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fue notificado en el propio día, en el cual acudió también el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedaneos y en representación de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relación de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito.

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo Regidor de Pajares en el dia 28 siguiente, apelación del auto en que había sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibición en 24 de Setiembre último, resultando, después de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 40 y 153 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio;

Visto el artículo 8.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1847, que señala entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar o revocar, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se oponga á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación;

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos cuerpos oíran y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribución.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputación provincial de Burgos de 17 de Noviembre de 1833, dada en virtud de las facultades que la concedía la ley citada de 5 de Febrero de 1823 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondía á deslinde de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporación la reclamación de 23 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdicción del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sia recurrir á la Autoridad judicial por la vía del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obstante que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que a providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolución judicial reforme las providencias legítimamente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelación el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada.

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración »

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1837. — Esta rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., en devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere pa-

ra su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1837. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirse inmediatamente de inhibición.

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibición, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame;

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdicción del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento.

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mi formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1837. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1837. — Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Ignacio Juarez, Abogado del Ilustre colegio de León, caballero de la inclita Orden de San Juan de Jerusalén, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagún y su partido, que de ser así, el infrascrito escribano da fe.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora, participo: Que en este mi juzgado pende causa criminal en averiguación de los autores y cómplices del robo de las alhajas de plata de la iglesia de Almanza, cuyas señas, como también de las de los sujetos sobre quienes recaen las sospechas de la perpetración de este delito se expresan á continuación; en cuya virtud se ha procedido auto, mandando entre otras cosas expedir exhorto á V. S. para que se sirva dar sus órdenes á fin de capturar dichos sujetos, y caso de ser hallados, remitirlos á este juzgado con la debida seguridad; y es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego atentamente se sirva aceptarla y disponer se le dé el debido cumplimiento; pues en hacerlo así administrará V. S. recta justicia, y yo corresponderé en los mismos términos en casos idénticos. Sahagún 18 de Julio de 1837 = Ignacio Juarez. — Por mandado de S. S., Lorenzo Felipe y Gómez.

Síndic de los sujetos sospechosos.

Uno como de 26 á 28 años, y otros dos de 18 á 20; vestidos con pantalón color de lana, chalecos de color, chaquetas de majo adormentadas con guarnición de paña, sombreros ganchos sevillanos y zapatos de lazo, á excepción del primero que traía pantalón verde botella con alguna que otra raya, dormían ó chaqueta de majo con guarnición encarnada, chaleco de color, sombrero garro sevillano, zapato blanco atacado con pitazas hilvanadas á la parte de fuera, los cuales llevaban tres caballerías rojas y castañas, regulares, de seis cuartas y media de alzada, y decían

Pavaban quincalla; tenian cédulas de vecindad, de ellas eamendadas, una expedida en Sevilla, la que decia ser zapatero, manchada y deteriorada.—Tres mujeres, las dos de edad regular y la otra de unos 12 años, las dos primeras vestian manteo de Tarrasa, con pañuelos de percal al cuello, y la última con rodado de estambre verde con pañuelo igual á las otras.

*Señas de las alhajas robadas.*

Un copon de plata con su tapa, dorado por la parte interior y una cajita de plata donde se llevaba el Viático, con un crucifijo de lo mismo sobredorado, dentro de ella, de peso el copon como de media libra, la caja y el crucifijo como de tres á cuatro onzas; dos crismeras de plata, de peso como media libra cada una; un incensario de plata con naveta y cucharilla de lo mismo, de peso como de tres libras y media á cuatro; su construcción, labrado con ramos embutidos; un cáliz de plata con su patena y cucherilla de lo mismo como de una libra de peso, dorado aquél por el interior; otro cáliz con patena y cucharilla de plata, de peso de tres cuarterones á una libra, también dorado en el interior, ambos lisos; una alba de hilo con encaje de tercia; cuatro idem de igual tela con encaje de cuarta; cinco amitas de hilo sin encaje de una vara en cuadro, en buen uso, y 12 rs. en cuartos y ochavos.

D. José María Barban, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido, que de serio y hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fe.

A V. S., Señor Gobernador civil de Zamora, participo: que en este Juzgado pende causa del S. N. por consecuencia de haber sido robadas en la noche del 16

del actual las dos iglesias del pueblo de Matazana, llevándose los autores de este delito los efectos siguientes: El copon que contenía las sagradas formas, cuyo cubierto remataba en una crucecita, un cáliz con patena, cucharilla, una caja pequeña en que se llevaba el Viático á los enfermos, una corona y tres crismeras pequeñas, todo de plata, tres albas, una con encaje de hilo de dos cuartas de largas, y las otras de encaje mas estrecho, dos paños de manteles de hilo todo bueno, y el dinero que había en el cajón de las ánimas. Dos albas, una con guarnición de hilo y la otra de algodón, un ánimo de hilo, un roquete de guarnición de hilo, dos cálices, dos patenas y una cucharilla de plata, la caja del Viático de id: un copon con su peana y copa á la manera del cáliz de idem una corona de id., dos olleras de id., el platillo de las vinageras de estano y el dinero del cajón de las ánimas. Y habiéndose acordado en dicha causa expedir requisitorias con las señas de los efectos robados haber si se consigue el hallazgo ó noticia de alguno de ellos á fin de que tenga efecto, espió el presente para V. S. dicho señor Gobernador á quien de parte de S. M. la Reina, en la que administro justicia exhorto y requiero, y de la mia le suplico atentamente que recibiéndole por el correo se sirva dar las órdenes oportunas á fin de ver si por medio de la Guardia civil, Alcaldes Constitucionales y demás autoridades de esa provincia, se consigue la averiguación de cualquiera de dichos efectos, en cuyo caso dispondrá V. S. se recojan y remitan á mi disposición con los sujetos en cuyo poder obran, pues de ejecutarlo así con devolución de este exhorto administrará V. S. recta justicia, quedan-

do yo en hacer lo mismo con los suyos ella mediante. Dado en Valencia de Don Juan, Julio 19 de 1857.—José María Barban.—Por su mandado, Juan Gracia.

mer año, sufrirán también desde el 15 al 29 de Agosto un examen riguroso en doctrina cristiana, gramática, lectura y ortografía de la lengua castellana.

Se advierte, en fin, á los padres de los alumnos, que prohibiéndose castigar á estos con golpes ó otros tratamientos agresivos á la dignidad del profesorado, se pasará á los encargados que tengan en esta ciudad, el aviso oportuno de los excesos que cometan, sin perjuicio de avisar á los padres mismos ó tutores cuando sus niños hayan completado diez faltas, para que con su autoridad y los castigos que tengan por conveniente, de suyo siempre más respetados, ayuden á conseguir lo que no pueda alcanzarse con los que los profesores impondrán, y son suficientes para los alumnos que no vienen mal prevenidos ó enseñados. Zamora 18 de Julio de 1857.—El Director, Bartolomé Morán Pinto.

## ANEXOS OFICIALES.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

Todo cursante para ser matriculado en el Instituto deberá presentar solicitud a esta dirección, acompañando: 1.º La fe de bautismo cuando por primera vez se matricula. 2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento. 3.º Un recibo del depositario, por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula, ó ambas si fuese de enseñanza doméstica. 4.º Una papeleta firmada, en la cual espere su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, el año en que pretenda matricularse, y el nombre del dueño y señas de la casa en esta ciudad en que haya de estar domiciliado durante el curso. Esta papeleta vendrá firmada también por el padre ó encargado del alumno. La matrícula estará abierta los últimos 15 días de Agosto para los cursantes de latinidad y humanidades, y los últimos 15 días de Septiembre para todos los demás, en cuyos plazos se celebrarán los exámenes extraordinarios de los que no hayan probado el curso anterior al en que hayan de matricularse.

Los que hayan de matricularse en pri-

En el pueblo de Torres se halla detenido, desde hace mucho tiempo, un perro mastín. La persona á quien pertenezca se presentará al Alcalde de dicho pueblo y le será entregado, dando las señas previamente y abonando los gastos que hubiese ocasionado.

Ayuntamiento Constitucional de Pebladura del Valle.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenía, dotada con 1,100 reales anuales. Las personas que deseen obtenerla podrán presentar sus solicitudes al Alcalde, en el término de un mes, después de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y se advierte, que el sujeto á cuyo favor caiga el nombramiento, estará obligado á formar las cuentas municipales, anillamientos y demás asuntos concernientes á dicha Secretaría.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en esta provincia durante la semana próxima pasada.

	CRANOS.												CALDOS.												CARNES.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Bacal.		Carnevo.		Tocino.													
	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Libra.														
Alcañices.	"	"	26	"	49	"	"	"	"	"	"	"	"	64	"	22	"	40	"	1	13	"	"	4	"											
Benavente.	78	"	33	"	42	30	"	"	120	"	40	"	68	"	15	"	80	"	1	19	1	19	4	75												
Bermillo de Sayago.	55	"	24	"	45	"	"	"	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	13	1	"	4	"												
Fuente-Sauco.	60	"	20	"	30	"	"	"	120	"	30	"	76	"	14	"	29	"	1	13	"	"	4	"												
Puebla de Sanabria.	96	"	60	"	60	"	"	"	160	"	50	"	65	"	20	"	34	"	1	6	1	6	3	68												
Toro.	64	"	18	"	40	"	"	"	60	"	30	"	70	"	15	"	25	"	1	50	1	50	4	"												
Zamora.	64	50	19	"	24	"	"	"	"	"	39	"	64	50	15	"	36	"	1	42	1	42	9	50												

Zamora 22 de Julio de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.